

RESOLUCIÓN No. 06
(Neiva, febrero 13 de 2020)



La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 091 de fecha 25 de enero de 2020, correspondiente a Asamblea Extraordinaria, mediante el cual designan los miembros de junta directiva y representantes legales de la entidad denominada **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.**, identificada con NIT. **800,186,639-6**, y con la Inscripción No. **S0700658**, de esta Cámara de Comercio de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El Acta No. 091 de fecha 25 de enero de 2020 correspondiente a Asamblea Extraordinaria de suscriptores de segunda convocatoria fue ingresada para su registro el día 30 de enero de 2020; sin embargo, en el control de legalidad realizado al mismo se evidenciaron falencias en la convocatoria y el quórum deliberatorio de la primera y de la segunda reunión que ameritaban aclaración, sin embargo respecto de las designaciones de los miembros de junta directiva se exigía la autorización para registrar parcialmente debido a la evidente falta de quórum decisorio frente a algunos nombramientos.

SEGUNDO: El día 11 de febrero de 2020 el acta es reingresada, sin evidencia alguna de autorización para el registro parcial, sometiéndose de nuevo a control de legalidad formal cuyo resultado es el siguiente:

Se trata de un acta aclaratoria otorgada por la misma presidente y secretaria de la reunión de asamblea del 25 de enero de 2020 respecto del acta 091 inicialmente allegada; circunstancia que se desprende del párrafo inicial del mismo documento en donde señalan expresamente que CLARA INÉS BAUTISTA TIQUE y MÓNICA ANDREA TOVAR proceden a subsanar las falencias allí señaladas en virtud del requerimiento condicionado del 31 de enero de 2020.

Sin embargo, pasan por alto que, al ser un acta aclaratoria o adicional, es indispensable no solo aportar el acta que está siendo objeto de aclaración, sino acogerse a lo señalado en la disposición normativa que regula la materia en los siguientes términos:

"Decreto 2649 de 1993. Art.131. LIBROS DE ACTAS. (...)

Quando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 Nox10-38 L. 103 Piso 3
PBX: 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccnaiwa.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto." Negrilla fuera de texto original.

Tenemos entonces, que uno de los aspectos que están subsanando a través del acta aclaratoria es lo concerniente a los votos que obtuvieron los miembros de junta directiva electos y que mediante requerimiento condicionado de fecha 31 de enero de 2020 se les expresó que al no ajustarse al artículo 19 que regula el quórum decisorio en las reuniones de segunda convocatoria (por no obtener el número mínimo de votos), requeríamos autorización para la inscripción parcial de los actos, en la medida en que solo procederíamos con el registro de aquellos miembros que fueron elegidos con el quórum decisorio que exige la disposición estatutaria (es decir los que fueron elegidos por unanimidad según el acta 091 inicialmente allegada).

Esta autorización no fue allegada en el reingreso de la solicitud de registro y pese a ello, presidente y secretario de la reunión están aclarando decisiones mediante las cuales la asamblea aprobó el nombramiento de la junta directiva incluyendo la aprobación del acta 091, haciendo constar respecto de la elección de algunos miembros, un número de votos sustancialmente distinto al que se hizo constar en el acta objeto de aclaración, lo cual transgrede a todas luces lo señalado en el artículo 131 del susodicho decreto 2649 de 1993 pues al tratarse de decisiones aprobadas por la asamblea de asociados, el acta adicional objeto de estudio debía estar aprobada por parte del mismo órgano y no ser aclaradas y aprobadas por el presidente y el secretario de la misma reunión como sucede en este caso, donde no hay constancia alguna de que el máximo órgano social se haya reunido en un momento posterior, o haya designado a otras personas a efectos de aprobar el contenido del acta adicional aquí examinada.

TERCERO: Además de lo anterior, en el contenido del acta allegada se hace constar que la primera reunión fallida corresponde a una asamblea ordinaria de fecha 18 de enero de 2020 cuya convocatoria se realizó con ocho (8) días calendario de antelación como en efecto lo exige el artículo 17 de sus estatutos, sin embargo, señalan que la publicación en el diario La Nación por medio de la cual se realizó dicha convocatoria data del 10 de enero de 2020, por lo que los días de diferencia no cumplen con la antelación debida para convocar conforme a la normativa estatutaria. Valga aclarar que en su contenido citan otros medios con los que llevaron a cabo la convocatoria (volantes, cartelera, perifoneo callejero, aviso en los parlantes de la parroquia) pero éstos tampoco cumplen con la antelación exigida en el mandato estatutario al haberse realizado el 17 y 18 de enero de 2020.

Sobre este elemento de las convocatorias la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció¹ en los siguientes términos: *"ha de precisarse que para efectos del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la citación, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la ley 4 de 1913 sobre régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del código civil. De igual modo tampoco debe tenerse en cuenta, el día en que se desarrolla la reunión (...)"*

CUARTO: Frente a la segunda reunión del 25 de enero de 2020 (que de acuerdo al acta 091 allegada inicialmente corresponde a una asamblea extraordinaria) se advierte una inconsistencia relacionada con los días de antelación de la convocatoria a la misma, ya que si bien es cierto la primera reunión fallida data del 18 de enero hogañó, no es posible que al 25 de enero hayan transcurrido 8 días como lo expresan textualmente en el acta allegada en los siguientes términos: *"así el día 18 de enero de 2020, queda prevista la segunda invitación a la asamblea general de suscriptores convocada por (...), para el día 25 de enero de 2020 (...) la cual se hace extensiva por medio de volantes entregado de casa en casa (...). Es preciso decir que la convocatoria se hizo con **ocho (8) días de antelación**".* **Negrilla fuera de texto original.**

En consecuencia, las anteriores razones nos permiten concluir con relación al acta objeto de estudio, que la vulneración a los mandatos legales y estatutarios resulta evidente.

QUINTO: Las falencias anteriormente citadas dan lugar a la abstención del registro con fundamento en el numeral **2.2.2.2.** de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio la cual señala: *"Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a **órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.**"* **Negrilla fuera de texto original.**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

¹ Resolución 5116 de 2011. Página 6.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 091 de fecha 25 de enero de 2020, correspondiente a Asamblea Extraordinaria de segunda convocatoria, mediante el cual designan los miembros de junta directiva y representantes legales de la entidad denominada **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a la representante legal MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA o a su suplente LEONEL OSORIO ALVARADO y al solicitante del registro CLARA INÉS BAUTISTA TIQUE.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en los Recibos de Caja No. S000655678 diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectado: NFGV